

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de Auto – Objeción Inventarios y avalúos
Procedencia: Juzgado Cuarto de Familia
Causante: José Manuel Valderrama Encizo
Peticionaria: Magda Dorelly Bermúdez Jurado, en representación de su menor hijo Juan Diego Valderrama Bermúdez.
Rad. No. 660013110004202100156-01

Providencia: AF-0019 -2022

Objetivo de la presente providencia

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del adolescente Juan Diego Valderrama Bermúdez contra la decisión del día 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, donde se resolvió sobre las objeciones a inventarios y avalúos presentadas por los otros herederos reconocidos.

Antecedentes

1.- Se advierte de entrada, que el relato procesal se limitará a los aspectos relevantes para lo que se debe resolver. En ese sentido debe tenerse presente que el recurso propuesto por los demás herederos se declaró desierto por el juez de primera instancia en auto de fecha 13 de mayo de 2022 (archivo 75 primera instancia), y que la apelación por resolver ataca en forma parcial lo resuelto, al limitarse a la decisión de excluir del inventario y avaluó, los dineros que existían en los Bancos Davivienda y Bancolombia para el momento de la muerte del causante.

2.- Dentro del proceso germen de esta actuación se declaró abierto el proceso de sucesión del causante José Manuel Valderrama Enciso.¹ Se reconoció a Juan Diego Valderrama Bermúdez como heredero, en calidad de hijo, misma calidad que luego se reconoció a Paula Andrea Valderrama Meneses y Andrés Felipe Valderrama

¹ Archivo 04 auto del 18 de junio de 2021.

Meneses.²

3.- El heredero Juan Diego Valderrama Bermúdez presentó inventarios y avalúos así, en cuanto interesa para resolver³:

Activos

Partida Tercera: Saldo de dinero existente en la cuenta de ahorros 432000224 de Bancolombia a nombre del causante, a la fecha de su fallecimiento (10 de diciembre de 2020). Pidió oficiar al banco para obtener extractos.

Partida Cuarta: Saldo de dinero existente en la cuenta de ahorros 126070581569 de Banco Davivienda a nombre del causante, a la fecha de su fallecimiento. Pidió oficiar al banco para obtener extractos.

Pasivos

\$2.000.000. Hipoteca constituida a favor de José Aladino Villegas Giraldo, sobre el inmueble 290-63231.

3.- La apoderada judicial de los herederos Paula Andrea y Andrés Felipe Valderrama **OBJETÓ** el pasivo⁴. Adujo en su sustento que ese crédito hipotecario ascendía a la suma de \$30.000.000, y fue pagado con los dineros que el causante tenía depositados en Bancolombia y Banco Davivienda, cánones de arrendamiento y recursos propios. El título devuelto está en poder del heredero Andrés, y se tramita la cancelación de la escritura de hipoteca.

4.- El apoderado del heredero menor de edad **REPLICÓ** la anterior objeción⁵. Se limitó a solicitar prueba a los bancos para ratificar lo que fue retirado de las cuentas bancarias por los herederos.

Decisión apelada

En la providencia apelada se determinó, entre otras cosas, **excluir** las partidas correspondientes a los dineros que existían en los Bancos Davivienda y Bancolombia, en cuentas bancaria a nombre del causante (partidas tercera y cuarta). Se argumentó que los dineros depositados en esas cuentas no existían para el momento en que se denunciaron como activo hereditario, acorde con la prueba documental recaudada, toda vez que debe denunciarse y adjudicarse solamente lo que existe, no lo que existió pero dejó de hacerlo. En caso de tener dudas sobre el destino dado al dinero, debe proceder conforme a derecho corresponda⁶. En el mismo sentido decidió excluir el crédito hipotecario, en cuantía de dos millones de pesos, porque se

² Archivo 15 auto del 21 de julio de 2021

³ Archivo 44 expediente digital No. 1

⁴ Archivo 46 Minuto 06:42

⁵ Archivo 46 minuto 25:03

⁶ Minuto 31:28 a 33:05 archivo 67 primera instancia

encuentra extinguido (minuto 30: 46). Si se pagó, o no, con los dineros pertenecientes al causante depositados en las entidades bancarias, que los objetantes retiraron de allí, no es de interés, porque independiente del valor cancelado, ese pasivo ya no existe.

La alzada

Luego de manifestarse el sentido de la decisión el apoderado judicial del heredero menor de edad apeló la misma⁷, y concretó su inconformidad en la forma ya referida. El recurso se concedió en el efecto devolutivo⁸. La parte no recurrente guardó silencio en el término del artículo 326 del CGP.

Los argumentos del censor se pueden sintetizar así: Pretende se revoque la decisión en cuanto a la exclusión de las partidas tercera y cuarta, íntimamente relacionadas con el pasivo de \$2.000.000, inventariado. Reclama que **(i)** los dineros depositados en los bancos existían al momento de fallecer el causante: (Davivienda \$24.755.954 y Bancolombia \$8.727.293); **(ii)** fueron retirados el 23 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, respectivamente, **(iii)** Destinaron el dinero para el pago total del pasivo, crédito con garantía real por valor de \$30.000.000; **(iv)** Los intereses causados desde febrero de 2021 a marzo 8 de 2022 (fecha en que fue realmente pagado el crédito hipotecario), no pueden ser cargados a su representado, pues si se causaron fueron por omisión de los herederos que retiraron el dinero, porque existía suficiente caudal económico para pagar esa deuda. En últimas, quedan unas vueltas de aproximadamente \$3.500.000 que se deben inventariar, y no es justo que deba acudir a un proceso de rendición de cuentas cuando es pacífico que el dinero existía para el momento del deceso del causante.

Consideraciones

1- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia⁹.

2- En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. En efecto, fue presentado por el interesado Juan Diego Valderrama Bermúdez, quien en calidad de heredero ve afectado sus intereses con la decisión opugnada, que excluyó las partidas tercera y cuarta de su inventario. El recurso fue propuesto en forma oportuna y debidamente sustentada, y es procedente a la luz artículo 501-2, inciso final, del C.G.P. El efecto en el que fue concedido (devolutivo¹⁰) fue el correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (art. 323 Ib.), y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

⁷ Archivo 67 Minuto 35:19 primera instancia

⁸ Archivo 67 Minuto 46:05 primera instancia

⁹ Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008). Ref.: expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00

¹⁰ Minuto 46 archivo 67 expediente digital principal

3.- Para confirmar lo decidido por el juez basta recordar que la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatorio. Su objeto esencial no es otro distinto que liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por testamento están llamadas a recogerlo¹¹.

Al respecto, el inventario en la sucesión (activos y pasivos) constituye la base real y objetiva de la partición, debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones, de modo tal que, una vez resueltas todas las controversias propuestas frente a ellos o su avalúo, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el trámite. Será la base objetiva para el posterior trabajo de partición.

Para el trámite de esas controversias contra la conformación del inventario están previstas las objeciones, que pueden tener por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan aquellas que en forma injustificada, se ha omitido agregar. También pueden atacar el valor asignado a las partidas.

No amerita duda que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte (Art. 1012 del C.C.), y que allí opera la delación de la herencia, salvo que el heredero o legatario sea llamado de manera condicional (Art. 1013 ib). Sin embargo, diferente es el momento de la apertura del trámite de la sucesión, sea notarial o judicial (Art. 490 CGP), que generalmente se abre algún tiempo después. En el entretanto el patrimonio dejado por el causante pudo haber sufrido alteraciones, siendo relevante destacar que para la confección del inventario debe atenderse, en materia de activos, que solo ingresan las cosas corporales o incorporeales que puedan ser objeto de distribución o adjudicación, con su consecuente entrega.

Son cosas corporales aquellas que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, ocupan un lugar en el espacio y se pueden poseer por el hombre como una casa, un libro, un carro etc. (Art. 653 C.C.). También lo es el dinero.

Entonces, solo podrá incluirse en el inventario aquel objeto físico que se posea, tratándose de un activo tangible, que se pueda percibir por los sentidos. Si dejó de existir no podrá traerse a la sucesión, para incorporarse en la tarea de liquidación del patrimonio del causante, pues ya no hace parte de él, sin perjuicio de las acciones al alcance de los interesados para lograr, por ejemplo, su recuperación.

4.- En el presente caso es totalmente pacífico que el dinero que existía en las cuentas bancarias de titularidad del causante al momento de su deceso, ya no existe. En esas condiciones no podía ser objeto de inclusión en el inventario de bienes relictos, como se señaló en la decisión de primera instancia.

¹¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Procesos de familia e infancia. Tomo 6. ESAJU. Primera Edición. 2021. Pág. 286.

Los argumentos que ofrece el recurrente desbordan el objeto del proceso de liquidación sucesoral, y del trámite mismo de las objeciones al inventario. Lo que propone no es simplemente definir si una partida fue bien incluida o se omitió de forma injustificada su inclusión, por el contrario, lo que pretende es que se entre a examinar el destino dado por los herederos mayores al dinero que reposaba en cuentas bancarias, si existió diligencia en el pago de la deuda herencial o por el contrario se pagaron intereses sin justificación, o determinar el valor que quedó luego de pagar la señalada deuda hereditaria, aspectos propios de un proceso declarativo que no se pueden ventilar por esta cuerda procesal.

Bajo el anterior contexto, la decisión apelada será confirmada. No puede incluirse como activo unos dineros que en la actualidad no existen, no están depositados por órdenes del juzgado ni en cuenta bancaria alguna, sobre los cuales no se tiene contacto real y material, y no corresponde en este proceso ventilar lo que sucedió con la deuda hereditaria que se canceló, o analizar vicisitudes a posteriori, como lo propone el censor, lo que no quiere decir que tal situación no pueda encontrar respuesta en otros escenarios.

5. Se condenará en costas al apelante, porque la providencia recurrida será confirmada en su totalidad, en cuanto fue materia de recurso (Art. 365-3 CGP).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión apelada.

Segundo: Se condena en costas de esta instancia al apelante. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

Tercero: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-07-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da261c4adb640afe1f3b2a9d897a2398aed8fdb1269fe088e3250d4903368422**

Documento generado en 28/07/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>